

## **Nuevas reflexiones sobre la prescripción liberatoria del régimen del consumidor (comentario al plenario 'Sáez González', sobre una acción de daños en materia de transporte terrestre)**

Arias Cáu, Esteban J. - Nieto, Matías L. -

Fecha: 20-abr-2012

Cita: MJ-DOC-5761-AR | MJD5761

Enlace a Fallo:

\* Saez González Julia del Carmen c/ Astrada Armando Valentín y otros

Jurisprudencia relacionada:

\* Baeza Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros

Doctrinas relacionadas:

\* La prescripción liberatoria y el derecho del consumo

\* La competencia territorial en la ejecución de títulos valores suscriptos por consumidores

Legislación Relacionada:

\* Defensa del Consumidor.

\* Defensa del Consumidor. (Art. 50)

\* Código de Comercio (Art. 855)

Sumario:

I. Introducción. II. Resumen de las principales posturas. III. Análisis del plenario. IV. Consideraciones sobre la doctrina de la Corte Suprema de la Nación en el caso 'Metrovías'. V. Interrogantes del régimen vigente. VI. Conclusión.

Doctrina:

Por Esteban J. Arias Cáu (\*) y Matías L. Nieto (\*\*)

### **I. INTRODUCCIÓN**

El fallo plenario anotado viene a responder una cuestión trascendental, objeto de repetidos planteamientos en casos concretos. Es la referente al plazo de prescripción de las acciones emergentes del contrato de transporte de pasajeros. El fallo resulta cronológicamente posterior a otro plenario, (1) pero esta vez la Cámara en lo Comercial resolvió la aplicación del régimen de defensa del consumidor a los juicios ejecutivos.

En efecto, en virtud de la existencia de dos normas en aparente colisión, corresponde dilucidar cuál de ellas será aplicable: la primera, establecida por una ley general, es el art. 855 del Código de Comercio, que dispone el plazo de un año. La segunda, incluida en el régimen de defensa del consumidor, es el art. 50 de la Ley 24.240 modificada por la Ley 26.361, que dispone el plazo de tres años.

En consecuencia, se impone la exigencia de determinar cuál será (o debe ser) el plazo de prescripción aplicable, lo que a su vez requiere dilucidar el rango de la Ley de Defensa del Consumidor; la integración de dicha ley como microsistema jurídico en el ordenamiento general o,

mejor dicho, la integración de las leyes especiales con la ley general, todos estos, aspectos que pretendemos indagar para luego brindar nuestra opinión.

## II. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES POSTURAS

De la lectura del plenario "Sáez González" (2) es posible inferir la existencia de dos posturas antitéticas bien definidas en cuanto al plazo que debe prevalecer y líneas argumentales precisas en ambos casos, con algunos matices en las ampliaciones de voto de algunos vocales (3).

### 1. Las tesis de la posición mayoritaria

La posición mayoritaria sostiene la aplicación del art. 50 de la LDC por sobre el plazo del art. 855 CCom. Entre sus argumentos, hemos identificado al menos ocho tesis de relevancia, a saber: A) La Ley 24.240 es una ley especial y su especificidad está fundada en la relación de consumo; ello obliteraría el argumento consistente en la imposibilidad de que una ley general posterior derogue una especial anterior, a la sazón, el régimen de transporte de personas previsto por la ley mercantil. B) La incorporación de un segundo párrafo al art. 50 de la LDC por Ley 26.361, el que manda expresamente aplicar el plazo más favorable al consumidor en materia de prescripción liberatoria (4). C) La expresa inclusión del régimen de transporte terrestre de personas que se induce, a contrario sensu, de la remisión que efectúa el art. 63 de la LDC, refiriéndose al Código Aeronáutico. D) La Ley 24.240 tendría una suerte de elevada jerarquía por reglamentar, proteger y reconocer derechos constitucionalmente tutelados (art. 42 CN). E) La hermenéutica clásica en materia de prescripción que, ante la duda, manda no tener por prescripta una acción en caso de duda. F) El orden público (5) económico del cual está teñida la LDC. G) Como corolario de todo lo anterior, se descarta la aplicación del art. 855 CCom por los métodos interpretativos (6) lógico, literal y teleológico. H) La Ley 26.361 ha efectuado una interpretación «auténtica de la ley».

### 2. Las tesis de la posición minoritaria

Por su parte, la posición minoritaria se ha decantado por la aplicación del plazo anual del art. 855 CCom, haciendo mérito para ello al menos seis tesis relevantes: A) El carácter de ley especial que revestiría el Código de Comercio para lo referente al contrato de transporte de personas. B) La inexistencia de una supuesta prevalencia de la LDC frente a otras leyes que consagran regímenes especiales. C) La regla de integración, que se resuelve por la aplicación de la LDC, requiere o exige una duda razonable frente a los regímenes especiales (art.3 in fine). D) La jerarquía constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios refiere primeramente a una serie de principios tales como el derecho al consumo, la libertad de elección, el trato digno y equitativo, etc. No siendo lesionado ninguno de los mentados principios por la aplicación del plazo de prescripción menor que prevé el art. 855 CCom. E) La doctrina sentada por la Corte

Suprema de la Nación en el caso "Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Bs. As. y otros s/ daños y perjuicios" (planteo de prescripción efectuado por Metrovías S.A.). F) La evidente lesión al principio de igualdad ante la ley al que inexorablemente conduciría una aplicación literal del plazo de prescripción del art. 50 de la LDC. Pues así las cosas, el consumidor podría accionar por el plazo que le sea más favorable, mientras que el proveedor tendría el plazo del régimen legal tradicional, produciéndose en forma indefectible una inadmisibles disparidad de régimen legal.

## III. ANÁLISIS DEL PLENARIO

Para poder efectuar un correcto encuadre y análisis de este importante plenario, efectuaremos primeramente un examen sobre los aspectos generales de la hermenéutica de las leyes, un encuadramiento a la luz de esos principios inferidos de los textos legales en aparente colisión, un

repasso por la interpretación que hizo la Corte Suprema en el caso "Metrovías S.A." -referido en la quinta tesis de la minoría- y, finalmente, tomaremos posición sobre la base de todos los argumentos expuestos y estudiados.

## 1. Sobre la interpretación de las leyes. Encuadre conceptual

De modo preliminar, es dable advertir que estamos frente a un problema de interpretación de las leyes que, parafraseando a Nino, consiste en una clara contradicción-imputación de solución incompatible por dos normas diferentes a un mismo caso (7).

Analicemos, entonces, frente a qué tipo de problema interpretativo nos enfrentamos.

Alf Ross (8) identificaba tres problemas lógicos en la interpretación: la inconsistencia, la redundancia y las presuposiciones. La inconsistencia implica que distintas normas imputan distintas consecuencias a las mismas situaciones fácticas. La redundancia se da, según dicho pensador, cuando una específica circunstancia fáctica recibe imputaciones de diferentes efectos jurídicos por distintas normas. Por último, las presuposiciones consisten en normas que imparte la directiva desde una contemplación equívoca del derecho vigente.

Ahora bien, dentro de las llamadas inconsistencias, el filósofo danés distingue una inconsistencia total-total, una total-parcial y una parcial-parcial. En la primera, existe una colisión absoluta, no hay modo de aplicar ambas normas sin invadir el ámbito de aplicabilidad de la otra. En cambio, cuando la inconsistencia es total-parcial, una sola de ambas normas no puede ser aplicada sin invadir el ámbito de aplicabilidad de la otra que, sin embargo, tiene un ámbito adicional de aplicación. Finalmente, la inconsistencia parcial-parcial sería aquella donde ambas normas tienen sendos ámbitos de aplicación que no coinciden, pero algunos que sí.

Como el lector ya habrá intuido y conforme enseña el autor citado, es de vital importancia para el análisis de una inconsistencia distinguir si la misma se halla en una misma ley o en leyes diferentes. En cuyo caso, surge el problema de determinar la relación de jerarquía entre ellas -diremos nosotros, problema de la constitucionalidad-, como la temporalidad -diremos nosotros, el problema de la derogación tácita-, como del ámbito de aplicación, problema de determinar correctamente el factum del caso.

## 2. Identificación del problema lógico entre el art. 50 LDC y el art. 855 CCom

Surge con plena evidencia que el marco de descripción hipotético del art. 855 del CCom describe una situación -contrato de transporte terrestre de pasajeros y de cosas- que puede considerarse subsumida dentro de la descripción hipotética normativa del art. 50 de la LDC. Decimos «puede» por cuanto debemos dilucidar, previamente, si las acciones emergentes del contrato de transporte de pasajeros consisten en acciones que surgen de la Ley de Defensa del Consumidor. Entendemos que este es el primer paso puesto que, si las acciones a que refiere el art. 50 de la LDC, refieren solo a las expresamente regladas por esa norma, mal podría hablarse de un problema de inconsistencia. El problema de inconsistencia, entonces, pende de una cuestión de vaguedad en el lenguaje. Es decir, frente a la descripción de la norma, no consigo dilucidar claramente dónde termina el campo de aplicación de una palabra, pareciendo que no hay un límite preciso (9).

En mérito a este punto el voto de la mayoría así lo ha entendido. Y para poder eliminar la vaguedad de la redacción del art. 50 («Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente») que nosotros ubicamos en la expresión «emergentes de la presente ley», han echado mano del art. 63 de la LDC con razonable hermenéutica. Es que si en dicho artículo el legislador se ha tomado el trabajo de excluir expresamente a las acciones que emergen del transporte aéreo,

puede inferirse sin temor a incurrir en pecado lógico alguno que el sistema normativo analizado incluye dentro de las acciones emergentes de la LDC todas aquellas donde aparece la relación de consumo, concepto plenamente atribuible al usuario de un servicio de transporte terrestre de pasajeros.

A mayor abundamiento y compartiendo en este sentido la doctrina acogida por la mayoría en el plenario, ante la duda interpretativa, el art. 3 de la LDC posee un claro mandato en orden a la aplicación de la norma que resulte más favorable al consumidor.

Así las cosas, entendemos que existe una inconsistencia total parcial, donde -usando las descripciones de Alf Ross- el ámbito descriptivo-hipotético del art. 855 del CCom vendría a ser un círculo dentro de otro más amplio -¡y vaya si lo es!- descripto en el art.50 de la LDC.

Dicho esto y encontrándonos frente a dos leyes distintas (LDC y Código de Comercio), debemos identificar si existe un problema de jerarquía normativa o bien de derogación tácita, lo que analizaremos a continuación.

### 3. En relación a una supuesta supremacía de la LDC sobre otras leyes generales y especiales

Uno de los argumentos traídos a colación por la mayoría respalda la aplicación del plazo de prescripción trienal, en una mayor jerarquía de la LDC por reglamentar un derecho constitucionalmente tutelado en el art. 42 de la CN. Dicha supremacía puede fundarse sin recurrir a este argumento también, en la adopción del principio que establece, en caso de duda, la aplicación de la norma más favorable al consumidor (art. 3 LDC) y en el orden público de que está teñida dicha normativa (art. 65 LDC) (10).

Disentimos con este argumento de la mayoría. Entendemos que la LDC no tiene per se una jerarquía supralegal, si bien puede considerarse a los derechos del consumidor como derecho de tercera generación y que tienen una clara finalidad tuitiva de la persona como consumidora o usuaria de bienes o servicios. Primeramente, si la LDC reglamenta derechos constitucionalmente garantizados -los del consumidor, en el caso- no es menos cierto que el Código de Comercio regula el derecho a trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita, y que son derechos también constitucionalmente reconocidos.

Tampoco entendemos que exista dicha supremacía merced al art. 65 de la LDC. De hecho, las normas sobre prescripción liberatoria son, según calificada doctrina, también de orden público, con lo cual la normativa del art. 855 CCom reviste dicho carácter (11).

Finalmente, en lo referente al principio interpretativo que establece el art. 3 de la LDC, el mismo no puede ser argumento de supremacía toda vez que exige una verdadera duda sobre los confines de aplicación de normas especiales, generales y de la LDC. Esa exigencia de duda, entendemos, es una pauta delimitadora de interpretación que no funda por sí una mayor jerarquía normativa, sin perjuicio de lo que se dirá más abajo. Podemos observar en el plenario que esta idea ha sido acogida por la minoría -ver los argumentos de la forma impersonal- y la compartimos. De otro modo, tendríamos una pirámide jurídica mucho más compleja que aquella con la que nuestro constitucionalismo ha trabajado desde hace tiempo.

### 4. En relación a un problema de derogación tácita

Creemos que este es el punto de análisis donde la mayoría pudo mejor sustentar su criterio interpretativo. Es que partiendo de similar jerarquía normativa entre el Código de Comercio y la LDC, nos encontramos ante una necesidad de diálogo de las fuentes; es decir, es hora de

desentrañar «el sentido y alcance de los institutos comprometidos» (12).

Está claro que la Ley 24.240, como la 26.361, son posteriores en el tiempo al art. 855 del CCom, según Ley 22.096. Así las cosas, admitida más arriba la inconsistencia total/parcial, resulta a todas luces evidente que se ha producido una derogación tácita. La única posible objeción a este principio estaría dada por la especificidad del estatuto del Código de Comercio, frente a una supuesta generalidad de la LDC. Más aún, podría objetarse que la misma LDC implica una especificidad propia, consistente en una correcta interpretación teleológica, donde se pretende subsanar los problemas de la contratación masiva y del distinto poder de negociación en la parte predisponente, con la inclusión de cláusulas contractuales potencialmente abusivas, con lo cual ni siquiera, entendemos, podría hablarse de una inconsistencia lógica de las normas, salvo un caso donde aparte del problema de la prescripción de las acciones, este estuviese directamente vinculado con la posición del proveedor de bienes o servicios. Empero, si lo específico es la relación de consumo, resultan escasas las situaciones en que un contrato de transporte entre personas no encuadraría en el concepto de relación de consumo (13). Así las cosas, entendemos, la LDC es ahora el régimen general, frente a las leyes especiales, como la regulación del transporte en el Código de Comercio o la Ley de Seguros.

Está claro que la especificidad propia de la LDC abarca supuestos de contratos de transporte que tienen una normativa más específica en el Código de Comercio, y así las cosas asistiría razón a la minoría en cuanto a que, una ley general, no puede derogar una ley especial. Pero la minoría debe lidiar con algo no menor y es el art. 63 de la LDC, como con la mentada vaguedad de la expresión «acciones judiciales [...] emergentes de la presente ley»; ley que merced a sus arts. 1, 2 y 3, puede ser referida a un universo amplísimo y de hecho lo ha sido en la mayoría de los fallos emitidos, incluso por la propia Cámara de Apelaciones en lo Comercial, como ya vimos arriba.

A mayor abundamiento, la Ley 26.361 manda con toda claridad integrar la LDC con los regímenes especiales, estando en caso de duda a favor de la norma más favorable al consumidor. Si se considerara al Código Comercial o a la Ley de Seguros como regímenes especiales y por tanto no derogables por las leyes 24.240 y 26.361 (ley general posterior, no deroga ley especial), terminaría casi vaciándose de contenido al párr. 2º del art. 3 de la LDC.

Sucede, entonces, que aun sosteniendo la especificidad del Código de Comercio, en el caso frente a la LDC, hay una expresividad en el mandato del legislador que no deja lugar a dudas: debe aplicarse el plazo de prescripción trienal. Tiene toda la razón la mayoría al decir que ha habido un caso de interpretación auténtica, que viene a resolver un problema interpretativo que existía ya antes de la sanción de la Ley 26.361 (14).

Ley general posterior no deroga ley especial, salvo mandato expreso; y el mandato expreso está en el art. 3 párr. 2º de la Ley 24.240 modificada por la Ley 26.361, y en el art. 50 párr. 2º en su redacción actual. Es que en definitiva, sin ser un axioma absoluto y dogmático, ley posterior deroga a la anterior, si así puede colegirse la intención del legislador (y es el fundamento de todas estas reglas aun cuando no estén expresadas en ley alguna) (15).

Es, precisamente, ese art. 3 el que revela la intención del legislador. No ha habido realmente incompatibilidad que traduzca derogación tácita; en realidad, el legislador ha sido muy claro y ha mandado aplicar el plazo más favorable al consumidor e incluso en el proemio ha incluido una directiva expresa, en la cual el régimen del consumidor deberá tener preeminencia.

En otros términos, estimamos de gran valor hermenéutico el agregado del art. 50 en la frase:

«Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del

establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario».

En efecto, con la addenda citada concluye -a nuestro juicio- la discusión doctrinaria en torno a la preeminencia o supletoriedad del régimen del consumidor, en materia de prescripción, toda vez que ahora el plazo que deberá aplicarse a aquellas relaciones de consumo será aquel más favorable al consumidor, evitándose «el caso de duda» que tanto daño hizo a la interpretación del tópico. En virtud del texto nuevo del art.3, no ha quedado sombra alguna de que la LDC en cuanto regula todas aquellas relaciones de consumo tiene preeminencia (16) sobre las otras leyes generales y especiales, «sin perjuicio de que el proveedor por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica» (por ejemplo, bancos, entidades aseguradoras, empresas de medicina prepaga, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas de transporte, empresas de telefonía celular, locadores de bienes inmuebles, etc.) (17).

Ahora bien, que debe entenderse por más favorable o cuando será más favorable para el consumidor será una cuestión de hecho, en la cual el juez tendrá un margen de libertad interpretativa. Empero, no debe perderse de vista que la interpretación más favorable debe guiarse por la regla de oro contenida en el último párrafo del art. 3 de la LDC, que dispone

«Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica», otorgándose la mentada preeminencia al régimen del consumidor siempre que exista una relación de consumo.

Por ende, en lo referente al plazo de prescripción aplicable, en la hermenéutica correcta y funcional al sistema legal vigente, adherimos por este motivo al voto de la mayoría y entendemos aplicable al caso, descripto abstractamente, el plazo de tres años de prescripción liberatoria. Ello sin perjuicio de lo que diremos a continuación, en el apartado V.

#### IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN EN EL CASO 'METROVÍAS'

En el caso "Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Bs. As. y otros s/ daños y perjuicios", ya la Corte Suprema de la Nación rechazó la demanda incoada contra Metrovías S.A. acogiendo la defensa de prescripción liberatoria de la acción fundada en el deber de indemnidad que acompaña al contrato de transporte de pasajeros.

Empero, debemos precisar los motivos por los cuales se aplicó, en aquel resolutorio, el art.855 CCom, y que son muy diferentes a la discusión sobre las relaciones entre la LDC y el Código de Comercio. Recordemos que en aquel caso entre el hecho generador de responsabilidad civil y la interposición de la demanda había transcurrido ya el plazo de un año del Código de Comercio; antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.361. Seamos más precisos, el 10 de noviembre de 1998, se produce el disparo accidental que lesiona a la actora. La demanda se promueve el 7 de marzo de 2000, es decir, había transcurrido el año de plazo del art. 855 CCom, todo esto antes de la vigencia de la Ley 26.361, que introdujo la interpretación auténtica sobre la integración normativa de la LDC y los regímenes especiales en materia de prescripción liberatoria.

Por ello, entendemos no existe una incompatibilidad irresoluble entre la doctrina que había fallado la CSJN ante la defensa de prescripción interpuesta por Metrovías S.A. y lo ahora resuelto en el fallo plenario bajo análisis. Es doctrina mayoritaria que una prescripción cumplida implica los efectos propios de un derecho adquirido e incorporado al patrimonio. Mal podría ser resucitado dicho plazo por una ley posterior que ampliase los plazos de prescripción.

## V. INTERROGANTES DEL RÉGIMEN VIGENTE

### 1. Algunas preguntas con respuestas abiertas

Sin dejar de reconocer que corresponde aplicar al caso bajo análisis el plazo trienal de la Ley de Defensa del Consumidor por los motivos antes expuestos, el voto de la minoría coloca el dedo en la llaga al preguntar incisivamente sobre los alcances de esta interpretación.

En este caso, una acción emergente de un contrato cae bajo la órbita del plazo de prescripción de la LDC por resultar este más extenso para el consumidor. ¿Pero qué sucedería con los plazos de las acciones correspondientes a obligaciones interdependientes donde el derecho de crédito está en cabeza del proveedor? En este caso el mismo tendría el plazo de un año, lo cual genera ya un interrogante sobre la constitucionalidad del régimen disímil.

Por otra parte, qué sucedería, por ejemplo, si a un contrato que cae bajo la protección de la LDC pudiera serle aplicable un plazo mayor al de tres años. En este caso nadie dudaría de que el consumidor podría accionar con el plazo mayor del régimen primitivo o especial pero, ¿el proveedor debería demandar dentro de tres años? ¿Y ello solo porque le resulte más conveniente al consumidor?

En relación al primer interrogante -referente a la constitucionalidad de un régimen dispar-, es de recordar la doctrina constante de nuestra Corte Suprema de la Nación en relación al principio de igualdad frente a la ley, (18) que consiste en dispensar igual trato a quienes se hallen en circunstancias razonablemente iguales. Desde esta óptica, todo el microsistema de tutela del consumidor nace de una premisa de disparidad económica y técnica entre ambos, desde la cual no resulta irrazonable exigirle al proveedor mayor diligencia en el ejercicio oportuno de sus acciones, pues él mismo ha ordenado (o debería) un sistema contable y de registración que le permite rápidamente accionar por sus derechos. Por otra parte cuenta (o debería) con una asesoría jurídica, técnica y económica estable. El consumidor, en cambio, se halla ab initio frente a un desconocimiento de sus derechos y de los aspectos económicos y técnicos que subyacen su pretensión en un estado de debilidad.

Así las cosas, concluimos que resulta difícil que pueda señalarse a priori la inconstitucionalidad del régimen legal al que conduce la hermenéutica de este plenario.

En relación al segundo interrogante planteado -interpretación del art.50 LDC frente a acciones ejercidas por el proveedor de bienes y servicios-, no resulta intuitivo aseverar que la intención del legislador fuera darle al proveedor menores tiempos para accionar, pues el plexo axiológico que traduce la LDC busca mejorar la posición jurídica del consumidor (19) para disminuir una desigualdad técnica y económica evidente, pero no disminuir a tal punto y con ese objeto derechos subjetivos de los proveedores.

### 2. Las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Nuestra posición

En el marco de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la ciudad de Córdoba en el mes de setiembre de 2009, se convocó en la Comisión de Obligaciones el tema "prescripción liberatoria". Sin embargo, aquellas ponencias temáticas presentadas sobre el derecho del consumidor fueron tratadas en la Comisión de Derecho Interdisciplinario.

Al respecto interesa destacar la existencia de dos despachos con relación a la interpretación de la modificación producida por la Ley 26.361. En el Despacho A «Las acciones del proveedor prescribirán en el plazo especial o en el plazo de tres años, el que fuere menor» (20). En el

Despacho B «Las acciones del proveedor y del consumidor prescriben en idéntico plazo» (21).

LO que nos interesa es el Despacho A, porque a contrario sensu se interpreta que el plazo del consumidor puede ser distinto al plazo de prescripción que corre en contra del proveedor, generándose presuntamente una desigualdad de trato.

Por último, recordemos que -en esa oportunidad- nuestra posición fue la de considerar que el plazo de tres años era un plazo general para las acciones dentro de la relación de consumo y que por ende se aplican en igual medida al consumidor y al proveedor (22).

En efecto, se ha sembrado la duda en torno a si el plazo de prescripción ordinario de tres años se aplica al consumidor y al proveedor de bienes o servicios o, por el contrario, se aplica solo al consumidor en una relación de consumo. También surge el interrogante sobre el plazo a aplicar a una relación de consumo cuando el plazo previsto en el derecho común -entendiendo por tal el Código Civil o Código Comercial- es más extenso que el regulado en el art. 50 de la LDC.

Por nuestra parte, habiendo sostenido con anterioridad a la modificación de la Ley 26.361 la tesis de la unificación de los plazos que postula que la solución es considerar que el art. 50 de la LDC unifica la totalidad de los plazos de prescripción en tres años, que encuentra su razón en los principios generales que rigen la institución de la prescripción liberatoria y en la naturaleza jurídica del estatuto del consumidor y su norma general, la LDC, (23) debemos indagar si con la reforma se mantienen sus fundamentos. También colegimos que el plazo ordinario de tres años debía aplicarse a todas las acciones nacidas de la Ley de Defensa del Consumidor, tanto para los consumidores como para los proveedores (24) de bienes o servicios y además implica la modificación de aquellos contratos de consumo alcanzados por la LDC, sean previstos en leyes generales y especiales.

En cuanto al art. 50 de la LDC, el legislador ha considerado que cuando otras leyes «generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor»; empero, a nuestro juicio, más favorable no siempre debe entenderse como de plazo más extenso sino que deberán tenerse en cuenta las causales de interrupción más amplias contenidas en la ley, conforme las circunstancias de hecho. Desde otra perspectiva, se sostiene que

«el plazo de tres años se convirtió en un piso que, por integración normativa, puede elevarse a lo que las normas generales o especiales determinen, e integrarse con la LDC» (25).

Sin embargo, esta elevación es hasta el plazo general, no más allá.

Por lo tanto, de una tésis prudencial de los arts.3 y 50 de la LDC, concluimos que la Ley de Defensa del Consumidor tendrá preeminencia sobre los distintos plazos de prescripción fijados por las leyes generales y especiales, aplicándose el más favorable al consumidor en el caso concreto y conforme los hechos (facta) debidamente probados, dentro de un marco tuitivo, conforme los principios que esta contiene.

Pues bien, en torno a los interrogantes planteados, concluimos que la modificación del art. 50 por la Ley 26.361 ha producido la victoria de la posición amplísima sostenida por Farina, (26) toda vez que la frase «cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor» implica el quiebre del sistema unificador postulado por Ossola (27).

En otras palabras, la mayor virtud que tenía la redacción anterior era unificar el plazo de prescripción para el consumidor en todas las acciones, contractuales y extracontractuales, y se

aplicaba tanto al consumidor como al proveedor. Ahora, entendemos que el consumidor válidamente podrá invocar un plazo mayor contenido en una ley general (ej. Código Civil o Código Comercial) a los fines de evitar la prescripción de su acción, originándose un desajuste dentro del microsistema del consumidor, finalidad implícita no buscada por el legislador.

En efecto, el legislador quiso terminar con los denominados conflictos hermenéuticos (ej. Ley de Seguros; Ley de Tarjetas de Crédito ) determinando una interpretación auténtica, pero ha creado una inseguridad jurídica (28) mayor a la producida en la etapa anterior. Por otra parte, el texto vigente, siguiendo la regla de oro del art. 3, implica que el plazo de tres años es un piso que resulta aplicable solo al consumidor y no al proveedor, (29) que deberá regirse por la ley general o especial que regule su actividad.

En suma, desde este punto de vista, resulta sumamente criticable la modificación citada porque, lo reiteramos, implica la quiebra del microsistema, (30) debiendo recurrir ahora el juez a las leyes generales y especiales también. Esperemos que los jueces sean prudentes (31) y no generen nuevos debates en torno a la prescripción extintiva en las relaciones de consumo.

## VI. CONCLUSIÓN

Como se advierte, si bien el plenario resuelve la preeminencia del régimen del consumidor por sobre el plazo de prescripción del Código de Comercio, siguen vigentes algunos interrogantes y que hemos sumariamente planteado en esta nota.

Por lo tanto, sin adherir a todos los argumentos esgrimidos por la mayoría, entendemos que la reforma operada por la Ley 26.361 a la LDC en sus arts. 3 y 50 no deja lugar a dudas en el caso sub examine de la procedencia del plazo trienal de prescripción liberatoria. Con el agregado de que, a nuestro juicio, la doctrina de la Corte Suprema citada en el caso "Baeza Silvia Ofelia c/ Provincia de Bs. As. y otros s/ daños y perjuicios" no resulta aplicable por versar sobre una situación fáctica diferente.

Finalmente, entendemos, que la disparidad de plazos de prescripción para el consumidor y el proveedor no entraña a priori una objeción de inconstitucionalidad, sin perjuicio de reconocer que deja una brecha abierta a numerosos problemas de interpretación y que serán motivo de comentarios posteriores porque la profundización en las investigaciones ocasiona, como es nuestro caso, cambios de opinión o mejoras de los argumentos ya esbozados.

-----  
(1) Nos referimos al fallo CNCom, en pleno, 29/6/2011 in re "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" , MJJ66489, con nota laudatoria de VEDROVNIK, Marcelo, La competencia territorial en la ejecución de títulos valores suscriptos por consumidores, MJD5625 .

(2) CNCiv, en pleno, 12/3/2012 in re "Sáez González Julia del Carmen c/ Astrada Armando Valentín y otros s/ daños", MJJ70925 .

(3) Diego C. Sánchez y Carlos A. Belucci por la minoría, en disidencia y con ampliación de fundamentos.

(4) Para un estudio profundizado remitimos a nuestro trabajo: ARIAS CÁU, Esteban J., "La prescripción liberatoria del consumo (a la luz de la ley 26.361)", Revista de Responsabilidad y

Seguros, 8 (2009), pp. 30-64. Íd., La prescripción liberatoria y el derecho del consumo, Microjuris, Doctrina, MJD4370 .

(5) ARIAS CÁU, Esteban J. y NIETO, Matías L., "La prescripción de la acción estimatoria y el orden público del consumidor", La Ley, Doctrina Judicial, 23 (2011), pp. 9-21.

(6) Con especial relevancia en el análisis del instituto de la prescripción liberatoria y de los métodos de interpretación lógico-jurídicos clásicos y su comparación con el método prudencial moderno, remitimos a ARIAS CÁU, Esteban J., "La prescripción liberatoria del consumo..." cit., pp. 30-64, donde efectuamos su desarrollo y crítica a la luz de la hermenéutica actual.

(7) NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, 2ª ed., Astrea, Bs. As., 2005, p. 272.

(8) Seguimos en este tramo a ROSS, Alf, Sobre el derecho y la justicia, Eudeba, Bs. As., 1977, p. 124 y ss.

(9) CARRIÓ, Genaro R., Notas sobre derecho y lenguaje, 5ª ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2006, p. 31.

(10) Comparte esta visión Fulvio SANTARELLI en Dirs. PICASSO y VÁZQUEZ FERREYRA, Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada, La Ley, Bs. As., 2009, pp. 54-63.

(11) LÓPEZ HERRERA, Edgardo (dir.), Tratado de la prescripción liberatoria, Lexis Nexis, Bs. As., 2007, t. I, p. 23 y ss.

(12) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Del 'micro' al 'macro' sistema y viceversa. El 'diálogo de las fuentes'", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009-1. p.16.

(13) Remitimos al excelente trabajo de MÁRQUEZ, José Fernando, "Prescripción de las acciones por daños causados por el transporte terrestre, desde el derecho común y a la luz de la normativa del consumidor", en MOISSET DE ESPANÉS Luis, CORNET Manuel, MÁRQUEZ José Fernando, MOISÁ Benjamín, Reparación de daños y responsabilidad civil, Zavalía, Bs. As., 2010, t. 2, pp. 321 a 335.

(14) Ya antes de la sanción de la Ley 26.361, a favor de la aplicación del art. 50 de la LDC, ver LÓPEZ HERRERA, op. cit., t. II, p. 938.

(15) ROSS, op. cit., p. 127.

(16) En tal sentido, remitimos a las palabras esclarecedoras de Frustagli y Hernández que afirman: «el legislador refiere claramente a un criterio de preeminencia de la Ley de Defensa del Consumidor en orden a la integración del régimen legal aplicable. Se trata de una plausible decisión legislativa de evitar la desintegración del régimen de defensa del consumidor, no solo respecto de las normas vigentes sino también de futuros intentos legislativos que pudieran pugnar por la disminución de los niveles de protección en áreas específicas». FRUSTAGLI, Sandra A. y HERNÁNDEZ, Carlos A., "Primeras consideraciones sobre los alcances de la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, con especial referencia a la materia contractual", Número especial Régimen de Defensa del Consumidor. Análisis de su reforma, JA 2008-II, fascículo 9, pp. 3-14, 7.

(17) Para Alterini, resultan extendidos a tres años los plazos de las acciones judiciales del

consumidor, en: «el contrato de transporte terrestre, por daños personales y por pérdida total o parcial de la mercadería, que el artículo 855 del Código Comercio [...] fija en uno o dos años; en el contrato de transporte acuático interno de pasajeros y de sus equipajes o cosas, que los artículos 293 y 345 de la Ley 20.094 [...] fijan en un año; en el contrato de transporte aéreo, por daños personales o causados a los equipajes o mercancías, que el artículo 228 inc. 1º, del Código Aeronáutico fija en un año; en el contrato de transporte multimodal, que el artículo 43 de la Ley 24.921 [...] fija en un año; para la acción revocatoria por perjuicio o fraude de sus derechos, que el artículo 4033 del Código Civil fija en un año [...]; para los vicios redhibitorios, que el artículo 4041 del Código Civil fija en tres meses y el artículo 473 del Código de Comercio permite extender a seis meses. También rige el plazo trienal para las acciones del consumidor por responsabilidad extracontractual, ampliando así el plazo bienal del artículo 4037 del Código Civil». Cfr., ALTERINI, Atilio A., "Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor. Primera lectura, 20 años después", Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor, Dir. Roberto Vázquez Ferreyra, La Ley, Buenos Aires, 2008, pp. 3-23.

(18) CSJN, Fallos 199:268 o el de la causa B.139.XXXIX "Bustos c/ Estado Nacional y otros", entre muchos otros.

(19) Así, se ha dicho que: «La interpretación a favor del más débil, particularizada en los consumidores y usuarios, imponen al intérprete superar barreras dogmáticas inadmisibles a esta altura del desarrollo de los instrumentos protectorios en análisis». MÁRQUEZ, José Fernando, "Prescripción de las acciones por daños causados por el transporte terrestre, desde el derecho común y a la luz de la normativa del consumidor", MOISSET DE ESPANÉS et al., op. cit., p. 335.

(20) Conclusiones de las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, V Congreso de Derecho Civil, Córdoba 2009, Comisión de Derecho Interdisciplinario. A favor: Flass, Santarelli, Tinti, Franco, Calderón, Carignano, Krieger, Ramírez, Sappia, Márquez, Frustagli, Hernández.

(21) Íd. A favor: Rua, Di Giusto, Aita Tagle, Meza, Tale, Garzino, Brandalise, Castillo, Carrasco, Juanes, Álvarez, Urrutia, Rodríguez Fernández, Gutiérrez Juncos, Melchiori.

(22) ARIAS CÁU, Esteban J., La prescripción liberatoria y el derecho del consumo [libro de ponencias a las XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, V Congreso de Derecho Civil, Córdoba 2009], pp. 211-219; íd. en MJD4370.

(23) OSSOLA, Federico A., "La prescripción liberatoria en las relaciones de consumo", LL 2006-F, 1184, quien desarrolla su argumentación con sustento en los dos argumentos citados: a) principios de la prescripción liberatoria; b) interpretación y aplicación del Estatuto del Consumidor y sus normas básicas (art. 42 CN y la LDC), a cuyo tenor remitimos.

(24) Íd. afirma: «Pero si el tema se aborda en su completa perspectiva, no puede sino llevarnos a la conclusión de que también las acciones a favor del proveedor en contra del consumidor, emanadas de la relación de consumo, prescriben todas en el plazo de tres años».

(25) PÉREZ BUSTAMANTE, Laura, "La reforma de la Ley de Defensa del Consumidor", Dir. Vázquez Ferreyra), Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor cit., pp. 109-122, quien agrega: «En consecuencia, respecto de cuestiones contractuales será de 10 años, pero ya no basando la acción en el Código Civil sino en la integración de este con la LDC, lo cual promete la aplicación de sus disposiciones, incluidas las procesales, sustancial diferencia que sabrán apreciar los litigantes».

(26) Esta postura autoral fue postulada por Farina, antes de la modificación de la Ley 26.361:

FARINA, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 518.

(27) OSSOLA, op. cit., 1184-1203.

(28) Su contrapartida es la seguridad jurídica, entendida como la «aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a estos un curso estable, como la de controlar y neutralizar los riesgos que el sistema jurídico debe afrontar». SAGÜÉS, Néstor P., •Seguridad jurídica y confiabilidad en las instituciones judiciales", LL 1996-E, 957.

(29) FARINA, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, 3ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2004, p. 543.

(30) Empero, se mantiene su naturaleza o categoría jurídica de microsistema, y salvo el aspecto criticado, se ha reforzado por la Ley 26.361 dicha característica sustancial.

(31) Por ello compartimos la conclusión de Vigo cuando afirma que «el intérprete tiene la responsabilidad de determinar creativamente desde todo el derecho, la inédita solución justa que aportará para el caso que debe dirigir o resolver». VIGO, Rodolfo L., Interpretación jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 39.

(\*) Abogado, UNT. Magíster en Derecho Empresario, Universidad Austral. Profesor de Derecho Comercial, UCS, Delegación Jujuy. Presidente del Instituto de Derecho Civil del Colegio de Abogados y Procuradores de Jujuy. Ex Procurador Fiscal de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy.

(\*\*) Abogado, UNSTA. Jefe de Trabajos Prácticos de la Cátedra de Derecho Civil II, Universidad Católica de Santiago del Estero.